

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. -Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda para su admisión el despacho observa lo siguiente:

La demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 6 del Dec 806 de 2.020, el cual señala que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, lo anterior toda vez que no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados.

El artículo 6 inciso 4 del mencionado decreto señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a los demandados, así como el escrito con el que subsane.

Así mismo y de acuerdo al art. 8 inciso 2º de la norma ya enunciada, la parte demandante, **no el abogado**, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, estas últimas deben ser correos *distintos y anteriores a la comunicación de la presentación de la demanda*.

Finalmente el poder no cumple con los requisitos del art. 74 C.G.P. toda vez que no se observa que haya sido presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o que haya sido enviado por el demandante desde su correo electrónico al apoderado de conformidad con lo señalado en el art. Del Dc 806- 2.020.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada a través de apoderado judicial por la señora ESTEFANY GHOMEZ SALGADO. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
2. Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no subsane el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza.-

Ndn